

383 D 0519

Nº L 293/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 10. 83

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 17 de octubre de 1983

**por la que se establece un programa de investigación de la Comunidad Económica Europea en materia de predicción y valorización en ciencia y tecnología (FAST) 1983-1987**

(83/519/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 2 del Tratado asigna como misión a la Comunidad, entre otras cosas, la de promover un desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada y un incremento acelerado del nivel de vida;

Considerando que la movilización de la ciencia y de la tecnología constituyen una de las palancas posibles para relanzar el crecimiento de los Estados miembros;

Considerando que, con su Resolución, de 14 de enero de 1974, relativa a la coordinación de las políticas nacionales y a la definición de las acciones de interés comunitario en el ámbito de la ciencia y de la tecnología<sup>(4)</sup>, el Consejo confió a la Comisión la tarea de definir proyectos de interés comunitario y seleccionar las vías y los medios propios para la puesta en práctica de dichos proyectos;

Considerando que las actividades de investigación y desarrollo integradas en una concepción global de las políticas económicas y sociales se han convertido en uno de los medios estratégicos esenciales para la realización de los objetivos a largo plazo de los Estados miembros y de la Comunidad;

Considerando que uno de los instrumentos de la revisión regular del programa-marco de la investigación y el desarrollo comunitarios y del ajuste de las prioridades del programa en relación a las evoluciones actuales y previsibles, lo constituye el análisis de los cambios científicos, tecnológicos y socioeconómicos posibles a largo plazo;

Considerando que el Consejo, en su Decisión 78/688/CE<sup>(5)</sup>, aprobó un programa de investigación de la Comunidad Económica Europea en materia de previsión y valoración en la ciencia y la tecnología, destinado a experimentar, durante un período de 4 años, la utilidad de un proyecto de previsión y valoración para seleccionar grandes orientaciones que han de tomar a largo plazo la investigación y el desarrollo comunitarios, y que este programa finaliza el 16 de agosto de 1983;

Considerando que los resultados de dicho programa, denominado FAST han demostrado que una actividad de reflexión prospectiva sobre las corrientes científicas, tecnológicas y socioeconómicas de los Estados miembros que sirva para definir los objetivos y prioridades de la actuación que han de seguir a largo plazo las Comunidades Europeas, en particular en el ámbito de la ciencia y la tecnología, resulta útil de por sí y es más necesaria que nunca en este período difícil;

Considerando que es conveniente reforzar y multiplicar las redes europeas de cooperación para utilizar de modo eficaz a nivel comunitario los resultados de los importantes trabajos de previsión y valoración en ciencia y tecnología realizados en los Estados miembros, entre otros, por numerosos organismos nuevos de investigación tanto públicos como privados;

Considerando que el Tratado no ha previsto poderes de acción específica para la adopción de la presente Decisión;

Considerando el dictamen emitido por el Comité de investigación científica y técnica (CREST) respecto a la propuesta de la Comisión,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se establece el segundo programa de investigación de la Comunidad Económica Europea en materia de previsión y valoración en ciencia y tecnología (FAST), tal como figura en el Anexo. La duración del programa se extenderá entre el 17 de agosto de 1983 y el 31 de diciembre de 1987.

(1) DO nº C 89 de 31. 3. 1983, p. 9.

(2) DO nº C 184 de 11. 7. 1983, p. 147.

(3) DO nº C 211 de 8. 8. 1983, p. 9.

(4) DO nº C 7 de 29. 1. 1974, p. 2.

(5) DO nº L 225 de 16. 8. 1978, p. 38.

*Artículo 2*

Los fondos que se estiman necesarios para la realización del programa ascienden a 8,5 millones de ECUS, incluyéndose aquí los gastos correspondientes a un efectivo de 12 agentes. Además, se invita a los Estados miembros a que destaquen observadores científicos ante la unidad FAST, 20 hombres/año como máximo para toda la duración del programa, en las condiciones definidas en el Anexo.

*Artículo 3*

La Comisión se encargará de la puesta en práctica del programa. Será asistida en esta tarea por un Comité Consultivo en materia de gestión de programa que creará la Comisión.

*Artículo 4*

La Comisión informará al Consejo y al Parlamento Europeo por medio de dos informes provisionales (a mediados

de 1985 y a finales de 1986) sobre el progreso de los trabajos de investigación.

La Comisión hará que un grupo independiente valore el resultado del programa y elaborará un informe para el Consejo y al Parlamento Europeo al terminar el programa.

*Artículo 5*

Se garantizará la difusión de los conocimientos que resulten de la ejecución del programa de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2380/74<sup>(1)</sup>.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. VARFIS.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 255 de 20. 9. 1974, p. 1.

## ANEXO

1. La misión principal del programa de investigación FAST consiste en el análisis de los cambios científicos y tecnológicos con el fin de poner de relieve sus implicaciones y consecuencias a largo plazo para la política de la investigación y el desarrollo y las demás políticas de la Comunidad a lo largo de los 5, 7 y/o 10 años próximos y proponer opciones políticas a su debido tiempo.
2. La actividad abarca tres campos principales:
  1. *Europa y nuevo «crecimiento»*
    - 1.1 Tecnología - empleo - trabajo
    - 1.2 Desarrollo integrado de los recursos naturales renovables.
  2. *Nuevos sistemas estratégicos industriales*
    - 2.1 Comunicación
    - 2.2 Alimentación
  3. *Remodelación de los servicios y cambio tecnológico*
3. Para llevar a buen término la misión definida en el punto 1, el programa tendrá dos tareas principales, en el marco de los tres sectores contemplados en el punto 2:
  - a) poner de relieve las perspectivas, problemas y conflictos potenciales que puedan influir en el desarrollo a largo plazo de la Comunidad y, sobre esta base, proponer orientaciones nuevas a largo plazo para la acción de la Comunidad, en particular en el ámbito científico y tecnológico;
  - b) valoración de los trabajos de investigación a largo plazo realizada en los Estados miembros.
4. La realización de estas tareas se hará principalmente en función de las siguientes modalidades de acción:
  - desarrollo de la actividad del programa, sobre la base de una red de una decena de unidades de investigación nacionales identificadas en cooperación con los Estados miembros. La forma y el funcionamiento de esta red se definirán con estas unidades.
  - asociación de los centros o equipos de investigación de la Comunidad especializados en el análisis del cambio tecnológico con la ejecución de los trabajos científicos del programa.
  - promoción de redes *ad hoc* de información y colaboración a nivel comunitario. Estas redes serán tan flexibles e informales como sea posible. Se buscará la participación de representantes del mundo industrial y del trabajo así como de los movimientos asociativos.
  - envío a los centros de actividad de los programas, por parte de las instituciones comunitarias y nacionales (gubernamentales, académicas o profesionales), de observadores científicos.

Se entenderá por observador científico una persona destacada ante la Comisión de las Comunidades Europeas para trabajar como miembro de la unidad FAST durante un período de tiempo limitado. Un observador científico podrá ser:

- (i) un funcionario cuyas actividades profesionales comprendan el análisis de problemas y previsiones a largo plazo, en particular en el ámbito de la ciencia y la tecnología;
- (ii) un investigador de experiencia o un profesor de universidad de competencia excepcional en un sector particular de la ciencia y la tecnología;
- (iii) un joven investigador que esté al principio de su carrera o que prepare su doctorado de investigación o una especialización posterior a éste.

En los casos contemplados en los incisos (i), (ii), se aplicarán las reglas comunitarias determinadas por la Comisión, el 19 de enero y el 23 de diciembre de 1976, relativas a la cobertura de los costes originados por el envío de expertos nacionales a los servicios de la Comisión (categoría XI, partida I, título 11.73 del Presupuesto del Programa de Investigación).

En el caso contemplado en (iii), se acordarán las condiciones especiales de becas ofrecidas por la Comisión para permitir que científicos e ingenieros de diferentes niveles de formación cooperen en la realización de los diversos programas de investigación de la Comunidad y adquieran una especialización en los sectores cubiertos por dichos programas.